

que una prescripción de derecho común ampare al oponente para alegar un derecho exclusivo de propiedad, o porque entre los títulos depositados en la oficina del Notario depositario hubiere alguno o algunos falsos o nulos o provenientes de títulos falsos o nulos, o porque se han incluido indebidamente en la mensura terrenos no comuneros, dictará una ordenanza por la cual dará traslado del asunto al Tribunal de Tierras.

Art. 19.—Dentro del plazo de 15 días desde la fecha de la ordenanza, el Secretario del Juzgado de Primera Instancia deberá enviar una copia certificada de esta, junto con el expediente completo, al Secretario del Tribunal de Tierras, el cual dará cuenta al Tribunal. Tan pronto como sea práctico, el Tribunal de Tierras aplicará al caso los procedimientos establecidos por los Artículos 82 al 88 de la Ley de Registro de Tierras.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
2 de Enero de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 591.

G. O. No. 3185.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Artículo 1. Las Ordenes Ejecutivas Nos. 572 y 573, quedan por la presente revocadas.

Artículo 2. Con el fin de evitar perturbaciones al orden público, se prohíbe a toda persona publicar artículos en revistas, periódicos, folletos diarios, o carteles, o pronunciar discursos de la siguiente naturaleza:

(a) Aquellos que enseñen doctrinas anarquistas, las cuales, en las circunstancias que actualmente se encuentra la República, contribuyan a la intranquilidad o al desorden;

(b) Aquellos que enseñen doctrinas o prácticas contrarias a la Moral Pública, según está entendido por todas las naciones civilizadas.

Artículo 3. Las violaciones a lo arriba prohibido serán consideradas una ofensa contra el Gobierno, y toda persona que así ofenda a dicho Gobierno estará sujeta a ser juzgada y castigada. El autor de un discurso o discursos o artículos, la persona que lo publique, y toda persona que a sabiendas apoye o instigue la redacción, entrega o publicación de los mismos, será considerada como parte en la ofensa y por ello castigable, y con esto se incluye a los responsables de la administración de la revista, periódico, diario u otra publicación en la cual apareciere el artículo, o al encargado del local o salón en que se pronunciare el discurso.

Artículo 4. Al publicar esta Orden Ejecutiva me dirijo al más alto patriotismo y a la más profunda devoción al bien nacional que está en el corazón de todos los ciudadanos leales de la República Dominicana para que ayuden al Gobierno de los Estados Unidos y a los oficiales del Gobierno Militar en los solemnes momentos actuales en sus esfuerzos con el fin de mantener el orden público en la República Dominicana, el cual es esencial para el evidente deseo de los Estados Unidos, de llevar a cabo sus intenciones expresadas en la Proclama del 23 de Diciembre de 1920.

Artículo 5. Toda ley o parte de ley contraria a la presente Orden, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
8 de Enero de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 592.
G. O. No. 3189.

Enmienda a la Ley Provisional de Nombramientos.

En virtud de los poderes que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1o.—El Artículo 9 de la Orden Ejecutiva No. 450 queda enmendado en la siguiente forma:

“Artículo 9. A menos que de otro modo se disponga expresamente por la ley, un empleado recién nombrado podrá per-